



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 78/2023

EXP. N.º 00192-2022-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO MEZA
TRILLO REPRESENTADO
POR ROBERTO MACEDO
MAYO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Por su parte, el magistrado Gutiérrez Ticse formuló un voto singular por declarar **NULA** la resolución de fecha 26 de agosto de 2021 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 22; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 7, inclusive, debiéndose devolver los actuados al juzgado de origen a fin de admitir a trámite la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00192-2022-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO MEZA
TRILLO REPRESENTADO
POR ROBERTO MACEDO
MAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Macedo Mayo, abogado de don Ángel Alfonso Meza Trillo, contra la resolución de fojas 22, de fecha 26 de agosto de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de junio de 2021, don Roberto Macedo Mayo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ángel Alfonso Meza Trillo (f. 1) y la dirige contra la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Corrupción de Funcionarios de Huancayo, doña July Baldeón Quispe.

Cuestiona la Resolución 3, de fecha 1 de junio de 2021, a través de la cual el órgano judicial demandado dispuso la detención preliminar de favorecido por el término de quince días. Solicita que se disponga su inmediata libertad, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal (Expediente 04942-2019-45-1501-JR-PE-05).

Afirma que de acuerdo con el artículo 264, numeral 3, del Código Procesal Penal, en casos de organización criminal, la detención puede durar un plazo máximo no mayor a diez días, en tanto que quince días es para los casos relacionados con los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. Alega que la detención del favorecido es ilegal. Precisa que el beneficiario fue detenido a las 00:20 horas del 15 de junio de 2021.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante la Resolución 1 (f.4), de fecha 29 de junio de 2021, decretó que, a efectos de resolver previamente, se realice la constatación judicial de los hechos alegados en la demanda.

Mediante Acta de constatación de fecha 29 de junio de 2021 (f. 5), se constató que el favorecido se encuentra en la sala de meditación de la Comisaría de San Agustín de Cajas, en calidad de custodia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00192-2022-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO MEZA
TRILLO REPRESENTADO
POR ROBERTO MACEDO
MAYO

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, con fecha 29 de junio de 2021, declaró la improcedencia liminar de la demanda (f. 7). Estima que del Sistema Integrado Judicial (SIJ) del Poder Judicial se aprecia que en la tramitación del Expediente 04942-2019-45-1501-JR-PE-05 el beneficiario no interpuso medio de impugnación alguno en contra de la resolución que cuestiona en autos, por lo que no es firme, al haber quedado consentida. Afirma que, conforme a lo señalado en el artículo 2, numeral 24, literal f, de la Constitución, en los casos de los delitos cometidos por organizaciones criminales, entre otros, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor a quince días naturales.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2021 (f. 22), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que la demanda pretende que el juzgador constitucional intervenga en un proceso ordinario en trámite; no obstante, contra la resolución cuestionada se debió utilizar todos los mecanismos procesales que la normatividad procesal penal regula. Agrega que la evaluación de los presupuestos de una medida cautelar, entre otros, es una competencia exclusiva de los jueces penales ordinarios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de Resolución 3, de fecha 1 de junio de 2021, a través de la cual el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Corrupción de Funcionarios de Huancayo impuso a don Ángel Alfonso Meza Trillo la medida provisional de detención preliminar por el término de quince días; y que, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal (Expediente 04942-2019-45-1501-JR-PE-05).
2. De los hechos expuestos en la demanda, este Tribunal aprecia que se cuestiona la indicada Resolución 3, debido a que habría impuesto la medida de detención preliminar al favorecido por un plazo que excede el legalmente establecido por la norma procesal penal, lo cual vulneraría su derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00192-2022-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO MEZA
TRILLO REPRESENTADO
POR ROBERTO MACEDO
MAYO

directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

4. Conforme a lo previsto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos. El avocamiento de la judicatura constitucional, en el control constitucional de una resolución judicial, es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
5. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de la resolución que impuso al favorecido la medida de detención preliminar por el término de quince días; sin embargo, este Tribunal advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal, a fin de revertir los efectos negativos de la cuestionada resolución en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Siendo así, no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.
6. En efecto, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos no consta la resolución de la Sala superior que, en grado de apelación, se haya pronunciado respecto de la cuestionada resolución de detención preliminar. Es más, las instancias precedentes del *habeas corpus* han precisado que del Sistema Integrado Judicial (SIJ) del Poder Judicial se verifica que la referida resolución quedó consentida en primer grado de la instancia penal.
7. Por consiguiente, la presente demanda debe ser declarada improcedente; máxime si la resolución de detención preliminar por el término de quince días que se impugna, a la fecha ha perdido efectos restrictivos sobre el derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00192-2022-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO MEZA
TRILLO REPRESENTADO
POR ROBERTO MACEDO
MAYO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00192-2022-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO MEZA
TRILLO REPRESENTADO
POR ROBERTO MACEDO
MAYO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 29 de junio de 2021, don Roberto Macedo Mayo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ángel Alfonso Meza Trillo (f. 1), contra la juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Corrupción de Funcionarios de Huancayo, doña July Baldeón Quispe.
2. El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, con fecha 29 de junio de 2021, declaró la improcedencia liminar de la demanda (f. 7). Estima que del Sistema Integrado Judicial (SIJ) del Poder Judicial se aprecia que en la tramitación del Expediente 04942-2019-45-1501-JR-PE-05 el beneficiario no interpuso recurso de impugnatorio alguno en contra de la resolución que cuestiona en autos, por lo que no es firme al haber quedado consentida. Afirma que, conforme a lo señalado en el artículo 2, numeral 24, literal f, de la Constitución, en los casos de los delitos cometidos por organizaciones criminales, entre otros, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor a quince días naturales.
3. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2021 (f. 22), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que la demanda pretende que el juzgador constitucional intervenga en un proceso ordinario en trámite; no obstante, contra la resolución cuestionada se debió utilizar todos los mecanismos procesales que la norma procesal penal regula. Agrega que la evaluación de los presupuestos de una medida cautelar, entre otros, es una competencia exclusiva de los jueces penales ordinarios.
4. Se advierte que las instancias judiciales rechazaron la demanda del *habeas corpus* de manera liminar. Al respecto, se tiene que el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece la prohibición del rechazo liminar de la demanda y la Primera disposición complementaria final precisa que las normas previstas por este Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
5. Por consiguiente, corresponde que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la sentencia de primer grado y se admita a trámite la demanda, contexto en el que el juez del *habeas corpus* deberá recabar las declaraciones del favorecido y la juez demandada, así como las instrumentales que considere pertinentes para la resolución del caso, y proceda a emitir el pronunciamiento constitucional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00192-2022-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO MEZA
TRILLO REPRESENTADO
POR ROBERTO MACEDO
MAYO

forma o de fondo que corresponda.

6. En consecuencia, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, así como la orden de reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es por declarar **NULA** la resolución de fecha 26 de agosto de 2021 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 22; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 7, inclusive, debiéndose devolver los actuados al juzgado de origen a fin de admitir a trámite la demanda.

S.

GUTIÉRREZ TICSE